

1. El Libro de inscripciones, que funcionará con procedimientos informáticos y en el que constarán para cada espacio natural protegido, a través de la correspondiente inscripción, anotación o asiento de cancelación, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del espacio natural protegido al que se asignará un número de inscripción de carácter correlativo.
- b) Norma o acto de declaración, de espacio natural protegido y fecha de publicación, en su caso, en el boletín correspondiente.
- c) En su caso, el correspondiente instrumento de planificación, desarrollo, ordenación, uso y gestión.
- d) Límites del espacio natural protegido, conteniendo tanto su descripción literaria como su representación gráfica a escala de detalle.
- e) Superficie del espacio natural protegido en cada uno de los municipios en que se halle.
- f) Órgano de participación en la gestión si lo hubiere, identificando las personas que lo dirigen.
- g) Equipamientos de uso público existentes en el espacio natural protegido.
- h) Norma o acto que determine la modificación o pérdida de la condición de espacio natural protegido y fecha de publicación, en su caso, en el boletín correspondiente.

2. El Archivo de documentos, que contendrá al menos los siguientes documentos en formato digital y papel:

- a) La disposición o acto de declaración.
- b) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio natural protegido.
- c) Información administrativa y jurídica del territorio.
- d) El correspondiente instrumento de planificación, desarrollo, ordenación, uso y gestión si lo hubiere.
- e) Documentos cartográficos, ortofotos, ortoimágenes y todos aquellos documentos que permitan la identificación del espacio natural protegido.
- f) Otros documentos que se consideren de interés para el espacio natural protegido.

3. Los humedales, tendrán una sección propia en el Registro.

Artículo 6. Carácter público del Registro.

1. El Registro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, tendrá todos los efectos de los registros públicos. La certificación que expida el funcionario a su cargo tendrá la consideración de documento público.

2. El Registro será objeto de consulta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre la protección de los datos de carácter personal y en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, en las condiciones que a continuación se determinan:

- a) Será necesario el consentimiento expreso en su caso del titular de los bienes de naturaleza privada para la consulta pública de los datos relativos a su titularidad y valoración.
- b) La consulta de la documentación administrativa del Registro se realizará en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Inscripción, modificación y cancelación.

La inscripción de los asientos, así como la modificación o la cancelación de los mismos se realizará de oficio de acuerdo con el procedimiento que se establezca por la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición Transitoria Primera. Constitución del Registro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

El Registro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía creado en el presente Decreto quedará constituido en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del mismo.

Disposición Transitoria Segunda. Espacios declarados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los datos correspondientes a los espacios naturales protegidos que integran la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, y que estén declarados antes de la constitución del registro de la Red, deberán inscribirse en el mismo en el plazo de seis meses desde su constitución.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación de normas de igual o inferior rango.

Queda derogado el Capítulo II del Título II (artículos 16 y 17) del Decreto 225/1999, de 9 de noviembre, de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía, relativo a la creación y regulación el Registro Andaluz de Monumentos Naturales, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en especial, las normas necesarias para regular la estructura organizativa, funcionamiento y procedimiento de inscripción, modificación y cancelación de los asientos del Registro.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

DECRETO 94/2003, de 8 de abril, por el que se modifican puntualmente los anexos del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

El 26 de octubre de 2001 entró en vigor la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

Dicha Ley modifica puntualmente en su Disposición Final Primera los anexos primero y segundo de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, estableciendo en su apartado tercero un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para la adaptación a las prescripciones de la misma y a las definiciones contenidas en su anexo, tanto del apartado 8 del anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, como del apartado 1 del anexo del Reglamento de Informe Ambiental aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril.

El objeto del presente Decreto es dar cumplimiento a ese mandato legal, procediendo a realizar las modificaciones que la Ley 8/2001 prescribe.

Asimismo, este Decreto tiene como finalidad adaptar el apartado 15 del anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía a lo dispuesto en el artículo 1 y anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su modificación efectuada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Igualmente, se actualiza el apartado 34 del anexo del Reglamento de Informe Ambiental aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, para adaptarlo a la nueva normativa por la que se ha visto afectado tras la modificación del apartado 34 del anexo II de la Ley 7/1994 operada en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo. Por último, se añade un nuevo apartado al anexo del Reglamento de Informe Ambiental en consonancia con el nuevo supuesto previsto en el anexo II de la Ley 7/1994 introducido por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de abril de 2003,

D I S P O N G O

Artículo primero. Modificación del anexo del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma.

1. El apartado 8 del anexo del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma, queda redactado en los siguientes términos:

«8. Los proyectos de infraestructuras de transporte siguientes:

a) Construcción de carreteras cuando éstas supongan alguna de las siguientes actuaciones:

- Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.

Aquellas actuaciones comprendidas en el apartado 1 del anexo segundo de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección, o de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y líneas de transportes ferroviarios suburbanos.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

A los efectos del presente Reglamento, y de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras, se entenderá por:

- Desmonte: Excavación del terreno original, que queda a cielo abierto para ubicar la calzada, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman la excavación.

- Duplicación de calzada: Obra de modernización de una carretera consistente en construir otra calzada separada de la existente pero contigua a ella, para destinar cada una de ellas a un sentido único de circulación, siempre que no constituya modificación de trazado.

- Modificación de trazado: Obra de ejecución de una carretera que afecta a su trazado en planta y en alzado, cuyas variaciones del eje en planta o en alzado superen alguno de los siguientes límites:

I) Desplazamientos de 800 metros del eje en planta, en una longitud acumulada superior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

II) Desmontes o terraplenes con una altura superior a la fijada en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en una longitud acumulada de eje superior a tres kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

- Terraplén: Estructura de tierra situada sobre el terreno original, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman el mismo.

- Se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14).

En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.»

2. El apartado 15 del anexo del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado en los siguientes términos:

«15. Obras marítimo-terrestres, tales como: Diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente reglamento se entiende por obras marítimo-terrestres las obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Asimismo, son objeto de sujeción a este Reglamento:

- La construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar.

- Las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable supere los tres millones (3.000.000) de metros cúbicos.

- Las aportaciones de arenas a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando supere la cantidad de un millón (1.000.000) de metros cúbicos.

- Las obras de muros, revestimientos y escolleros en el borde del mar, siempre que estén situadas en tramos de costa constituidos por materiales sueltos, y que estén en contacto con el agua del mar.»

Artículo segundo. Modificación del anexo del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

1. El apartado 1 del anexo del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Proyectos de infraestructuras de transporte:

a) Las obras de carreteras que supongan:

- Acondicionamiento general de carreteras.
- Mejoras puntuales de trazado y sección.

b) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales en suelo no urbanizable.

c) Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental).

A efectos del presente Reglamento, y de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras, se entenderá por:

- Acondicionamiento general de trazado y sección: Obra de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y a su planta o a su alzado, y cuyas variaciones del eje en planta o en alzado sean inferiores a las definidas para las obras de modificación de trazado y superiores a las definidas para las obras de mejoras puntuales de trazado y sección.

- Mejoras puntuales de trazado y sección: Obra de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y modifica puntualmente su planta o su alzado. La longitud acumulada de la modificación del eje no deberá superar los siguientes límites:

I) Desplazamientos de 100 metros del eje en planta en una longitud acumulada inferior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

II) Desmontes o terraplenes con altura superior a la fijada en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, en una longitud acumulada de eje inferior a un kilómetro o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.»

2. El apartado 20 del Anexo del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, queda redactado como se expresa a continuación:

«20. Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.

Se entenderá por "instalaciones marítimas" las así definidas en el artículo 4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

No se entienden incluidas a los efectos de este apartado, las zonas reservadas en los puertos pesqueros y deportivos para la varada y reparación de embarcaciones.»

3. El apartado 34 del anexo del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, queda redactado en los siguientes términos:

«34. Complejos deportivos y recreativos, campos de golf y campings, en suelo no urbanizable.»

4. Se añade un nuevo apartado al anexo del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, en los siguientes términos:

«46. Areas de transporte de mercancías, sin perjuicio del sometimiento de las actividades a desarrollar en tales áreas a las medidas de prevención ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.»

Disposición final primera. Autorización de desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 4 de abril de 2003, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, vino a desarrollar las competencias que en materia de estadísticas reconoce el artículo 13.34 del Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma, regulando e impulsando la actividad estadística en la Junta de Andalucía con el triple objetivo de poseer datos suficientes y fiables para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios intervinientes en la producción estadística y poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos. Como elementos ordenadores de dicha actividad se crearon el Plan Estadístico de Andalucía, regulado para el período 1993-1996 por la Ley 6/1993, de 19 de julio, y los Programas Estadísticos Anuales, estructurándose, a su vez, la organización estadística de la Comunidad Autónoma entre cuyos órganos se encuentran las unidades estadísticas que puedan existir en las diversas Consejerías y Organismos Autónomos.

Asimismo, la citada Ley 6/1993, de 19 de julio, establece que las actividades contenidas en los Programas Estadísticos Anuales se llevarán a cabo a través de las Unidades Estadísticas de las entidades respectivas. Esta Ley ha sido desarrollada por los Decretos 161/1993, de 13 de octubre, por el que se crea el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía y 162/1993, de 13 de octubre, de regulación de las Unidades Estadísticas de la Junta de Andalucía. En este último se configuran tales Unidades como instrumentos de articulación del Sistema Estadístico de Andalucía, con el fin de coordinar toda la actividad estadística que se realice tanto en la Consejería a la que se adscriban como en los Organismos y Entidades dependientes de la misma.

La Consejería de Asuntos Sociales, consciente de la relevancia que tiene la elaboración y difusión de los datos estadísticos, ha decidido la creación de la Comisión de Coordinación Estadística, como órgano colegiado consultivo responsable de la coordinación y seguimiento de la actividad esta-